

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Auto sustanciación**

Santiago de Cali, viernes (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Ejecutivo de alimentos / Rad. 2012-000418**

Habiendo realizado una revisión integral al expediente, particularmente, de cara al registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del plenario, se observa que a la fecha el alimentario ESTEBAN FRANCISCO ALTAMIRANO GONZÁLES es mayor de edad, contando con 24 años de edad, por lo que, se **RESUELVE**:

PRIMERO. AGREGAR al plenario para que obren y consten el memorial incoado vía correo electrónico por la señora MARÍA CONSTANZA GONZÁLES, en calidad de madre del alimentario ALTAMIRANO GONZÁLES, así como la respuesta brindada por este despacho, visible a folios 244 a 245 del expediente.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de las partes los memoriales comentados en el literal anterior, para los fines que estimen pertinentes.

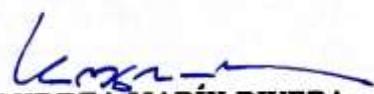
TERCERO. NEGAR el pedimento de la señora MARÍA CONSTANZA GONZÁLES, como quiera que la representación que venía ejerciendo como progenitora quedó relegada desde el momento en que el alimentario cumplió la mayoría de edad.

CUARTO. En consecuencia, REQUERIR a ESTEBAN FRANCISCO ALTAMIRANO GONZÁLES quien a la fecha tiene 24 años de edad, a fin de que, dentro del perentorio término de diez (10) días a partir del comunicado, manifieste a este despacho por escrito y bajo la gravedad de juramento, si padece “*algún impedimento corporal, o mental, o se halla inhabilitado para subsistir de su trabajo*”, o si en la actualidad se encuentran cursando estudios superiores, caso en el cual habrá de llegar certificado original o copia auténtica de los estudios adelantados. Lo anterior, *en el entendido de que la obligación alimentaria no es de carácter perpetua sino en casos especiales, y una de las condiciones para su continuidad después de alcanzar la mayoría de edad*, es la probanza de alguna de las situaciones especiales mencionadas anteriormente, so pena de suspender los pagos que de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo.

Así mismo, se sirva informar a este despacho si desea continuar cobrando directamente lo correspondiente a cuota alimentaria o, si por el contrario, los títulos que se generen seguirán siendo cobrados por un tercero autorizado.

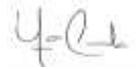
*Por la secretaría del juzgado, líbrese el oficio al requerido a la dirección de notificación electrónica de su progenitora visible a folio 244, señalando que la respuesta debe ser enviada directamente desde el correo del alimentario.*

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
 Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No **59**, hoy, **29 de octubre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



*María Camila Martínez Rodríguez* Secretaria

M.B.

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec6da8eb6d5110db175fca0822ac094c344eb7634fb86bf3547f0041c6bf47**  
Documento generado en 28/10/2020 01:49:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**